GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1614

2 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el segundo subinciso (2) y el segundo subinciso (4) del inciso (d) de la Sección 22 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, denominada "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", con el fin de facilitar la continuidad del servicio eléctrico para las personas que utilicen equipos o enseres eléctricos para conservar la vida; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la energía eléctrica es un servicio esencial indispensable íntimamente ligado al reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos, constitucionales y estatutarios. A falta de acceso a la electricidad, se agudizan la pobreza y la desigualdad; se recrudecen los diagnósticos de salud; la capacidad de ejecución académica, la oportunidad de ejercer la libertad de expresión y la expectativa de vida disminuyen; y se reducen los ingresos del gobierno. Muchos de los derechos reconocidos *de jure* en "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos",[1] por ejemplo, quedarían anulados *de facto* si el Estado no le garantizara a la población con diversidad funcional un acceso asequible al servicio eléctrico. El estatuto referido, entre otras disposiciones, reconoce el derecho de las personas con diversidad funcional a "[v]ivir en un ambiente de

[1] Ley 238-2004, según enmendada.

tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales dentro del marco de la inclusión social".[2] Nada de esto sería posible en un entorno desprovisto de energía eléctrica.

La continuidad del servicio energético cobra importancia especial e inmediata para personas necesitadas de equipos y enseres eléctricos utilizados para conservar la vida. En reconocimiento de esa necesidad, la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"[3] establece una serie de créditos por el consumo de energía eléctrica específicamente atribuible a equipos necesarios para conservar la vida. Sin embargo, para poder recibir los créditos que provee la ley, las solicitantes deben cumplir con una variedad de requisitos anuales que pueden resultar onerosos para quienes enfrentan problemas de salud y movilidad, además de demostrar la inexistencia de deudas, planes de pago o atrasos en la cuenta de servicio. Como dificultad adicional, ante el aumento vertiginoso en el costo de los combustibles fósiles, los créditos extendidos en la legislación no han demostrado ser suficientes para atenuar la obligación de pago y garantizar la continuidad del servicio. Por lo tanto, la población más vulnerada de Puerto Rico se expone regularmente a la morosidad, al impago, al endeudamiento, al riesgo de desconexión y, en un sentido muy literal, a la muerte.

Esta ley busca flexibilizar los requisitos burocráticos impuestos a las personas que utilizan equipos eléctricos para conservar la vida, con el fin de facilitar su acceso a los créditos extendidos en la Sección 22 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Igualmente, prohíbe que se le cancelen los créditos o que se le desconecte el servicio eléctrico a aquellas consumidoras que se encontraren en cumplimiento de un plan de pago estipulado con la proveedora de energía eléctrica. De esta forma la Asamblea Legislativa de Puerto Rico canaliza el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos, constitucionales y estatutarios vinculados al acceso a la electricidad, con

[2] Ley 238-2004, según enmendada, Artículo 4, inciso (c).
[3] Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

especial atención a la vida, a la salud y a la seguridad de las personas con diversidad funcional que requieren de equipos especiales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan el segundo subinciso (2) y el segundo subinciso (4) del inciso (d) de la Sección 22 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, denominada "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 22. — Exención de Contribuciones; Uso de Fondos.

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

Para poder recibir los créditos que provee este Artículo, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) El cliente a nombre de quien esté la cuenta del servicio eléctrico presentará anualmente ante la Autoridad una certificación expresando que el paciente reside en la

unidad de vivienda asociada a la cuenta del servicio eléctrico.

(2) Presentar como único requisito **[anualmente]** ante la Autoridad una certificación expedida por un profesional autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, detallando la naturaleza de la condición del solicitante, la necesidad de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida, y detallando los equipos y enseres específicamente necesarios para mantener la vida del paciente. Dicha certificación tendrá que tener fecha de no más de noventa (90) días previo a la fecha de presentación.

(3) En el caso específico de que se reclame que la situación económica de la unidad familiar del paciente es bajo los estándares de pobreza, presentar anualmente ante la Autoridad una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que la unidad familiar del paciente es de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por el Departamento de la Familia. Dicha certificación tendrá que tener fecha de no más de noventa (90) días previo a la fecha de presentación.

(4) No tener deuda**[, ni plan de pago, ni atraso alguno]** en la cuenta de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía

Eléctrica. *No obstante, se dispone que de haberse estipulado un plan de pago entre el solicitante y la AEE, su empresa o corporación sucesora o cualquier otra empresa, corporación o entidad contratada por la AEE o por el Gobierno de Puerto Rico para proveer el servicio de energía, incluidas sus subcontratistas, no se le cancelarán los créditos que provee este Artículo al solicitante ni se le suspenderá o desconectará el servicio eléctrico a la unidad de vivienda asociada a la cuenta del servicio mientras el solicitante se encuentre en cumplimiento del plan de pago.*

El Departamento de Salud podrá entrar en acuerdos con la Oficina Estatal de Política Pública Energética para establecer programas de auditoría energética a la residencia del paciente, con el fin de lograr un consumo más eficiente de energía eléctrica en el hogar del paciente.

(e) …

(f) …"

Artículo 2.- Cláusula de supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 3.- Cláusula de separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada

inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Artículo 4.- Cláusula de vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.